



Resolución de Superintendencia

N° 549 -2015-SUCAMEC

Lima, 02 SET. 2015

VISTO: el Recurso de Apelación interpuesto el 24 de julio de 2015 por la empresa SKY & FIRE S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 1242-2015-SUCAMEC-GEPP del 18 de junio de 2015, y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC - Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. El artículo 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que el Recurso de Apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
3. Con fecha 22 de diciembre de 2014, se llevó a cabo una inspección inopinada, según Acta de Inspección de Local de Venta Directa al Público de Productos Pirotécnicos N° 283-2014-SUCAMEC-GCF, en las instalaciones del local autorizado¹ a la empresa SKY & FIRE S.A.C., ubicado en la playa Marbella del circuito de playas de la Costa Verde S/N, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima.
4. Por Oficio N° 00296-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 29 de enero de 2015, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil de la SUCAMEC comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las presuntas infracciones reconocidas en el numeral 02 (*"No portar carné emitido por la DICSCAMEC durante la inspección de control"*) y el numeral 34 (*"Permitir que personas sin capacitación en medidas de seguridad, trabajen en las diferentes actividades pirotécnicas"*) del Anexo N° 04 - Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Importación, Exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Uso y Destrucción de Productos Pirotécnicos, de la Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito de la DICSCAMEC, ahora SUCAMEC - Ley N° 28627, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos, de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 234 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
5. Mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2015, la administrada presentó sus descargos correspondientes a las infracciones imputadas², indicando a la vez, en el exordio del escrito, su domicilio real y procesal.
6. Por Resolución de Gerencia N° 1242-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 18 de junio de 2015, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil resolvió sancionar a la empresa SKY & FIRE S.A.C. con una multa ascendente al 50% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por la comisión de la infracción prevista en el numeral 34, y con apercibimiento por la comisión de la infracción prevista en el numeral 02 del Anexo N° 04 de



¹ La Autorización para la venta directa de productos pirotécnicos de uso recreativo de la empresa SKY & FIRE S.A.C., fue mediante Resolución de Gerencia 3666-2014-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de diciembre de 2014.

² El Oficio N° 00296-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 29 de enero de 2015, mediante el cual se le comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificada bajo puerta, conforme al numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444.



la Tabla de Infracciones y Sanciones: Fabricación, Importación, Exportación, Almacenamiento, Transporte, Comercialización, Uso y Destrucción de Productos Pirotécnicos de la Ley N° 28627.

La aludida resolución de gerencia fue notificada a la administrada en el domicilio ubicado en el Jr. Manuel Cuadros N° 116, Oficina N° 401 – Lima, y no en aquella dirección que había sido señalada en su escrito mediante el cual formuló sus descargos.

7. De esta forma, no encontrándose conforme a lo resuelto por la primera instancia administrativa, ejerciendo su derecho de defensa³ y a la pluralidad de instancia⁴, por escrito de fecha 17 de julio de 2015⁵, la administrada formuló Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1242-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 18 de junio de 2015.
8. El Recurso de Apelación formulado por la empresa SKY & FIRE S.A.C. se encuentra autorizado por letrado, conforme a la exigencia prevista en el artículo 211 de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del cargo de notificación de la resolución de sanción⁶ y del escrito del recurso impugnativo, se verifica que el Recurso de Apelación ha sido presentado a esta Superintendencia Nacional el 24 de julio de 2015, es decir, fuera del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207 de la Ley N° 27444.
9. Sin embargo, considerando que la ley administrativa tiene como finalidad *“establecer el régimen jurídico aplicable para que **la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**”*⁷ (el resaltado es nuestro), es preciso señalar que, esta Superintendencia Nacional, de la revisión de los actuados administrativos, ha evidenciado un error sustancial formal, que exige a la administración emitir un pronunciamiento al respecto, actuando conforme a la Constitución, la ley y al derecho⁸, a pesar de que el Recurso de Apelación haya sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.
10. El numeral 1.9 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 dispone que *“quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento”*.
11. El numeral 1.10 del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes, señala que *“los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados”*.
12. Fluye de autos que el Oficio N° 00296-2015-SUCAMEC-GEPP de fecha 29 de enero de 2015, mediante el cual se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, fue notificado en el Jr. Manuel Cuadros N° 116, Of. N° 401 Lima.



³ Inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

⁴ Inciso 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

⁵ Presentado en Mesa de Partes de la SUCAMEC el 24 de julio de 2015.

⁶ La administrada fue notificada con la Resolución de Gerencia N° 1242-2015-SUCAMEC-GEPP, el 02 de julio de 2015.

⁷ Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

⁸ De acuerdo a la exigencia Prevista en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.



Resolución de Superintendencia

13. En fecha 12 de febrero de 2015, la administrada presentó su escrito de descargos, señalando a la vez su actual domicilio real y procesal, el mismo que se encuentra ubicado en la Mz. H, Lt. 11, Calle 02, Urbanización Nuevo Lurín, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, por lo que, la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil debió notificar los posteriores actos administrativos al domicilio que la administrada puso en conocimiento de la SUCAMEC.
14. Por otro lado, conforme al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo, se constató que la administrada fue notificada con la resolución de gerencia que le impuso las sanciones, en el Jr. Manuel Cuadros N° 116, Of. N° 401 – Lima, siendo razonable asumir que, por haber sido notificada en un domicilio distinto al señalado, haya presentado su Recurso de Apelación fuera del plazo establecido por ley.
15. Considerando que todos los administrados gozan de los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo⁹, con la finalidad de no vulnerar derecho alguno de la administrada, esta Superintendencia Nacional considerará que el acto de notificación de la resolución de sanción surtirá sus efectos a partir de la interposición del Recurso de Apelación por la administrada, procediendo a realizar la evaluación de fondo, teniendo en cuenta que el recurso impugnativo ha cumplido con los requisitos formales exigibles para su admisión.
16. La administrada formuló su recurso impugnativo argumentando lo siguiente:
 - a) La conducta omisiva de no portar el carné emitido por la SUCAMEC, es un acto personalísimo, cuyo incumplimiento debe ser imputado a la persona natural infractora, y no a la empresa, como persona jurídica.
 - b) No se ha acreditado que las personas que no portaban el carné emitido por la SUCAMEC sean los responsables de la venta de los productos pirotécnicos.
 - c) La administrada no ha permitido que la persona natural que no contaba con capacitación en medidas de seguridad, haya intervenido en las actividades pirotécnicas.
17. Respecto al argumento a) del numeral 16, es preciso señalar que, mediante expediente con registro N° 201401092366 del 04 de diciembre de 2014, la administrada solicitó Autorización para la Venta Directa al Público de Productos Pirotécnicos de Uso Recreativo, el mismo que le fue concedido por Resolución de Gerencia N° 3666-2014-SUCAMEC-GEPP de fecha 16 de diciembre de 2014.
18. De la revisión de la aludida resolución de gerencia, se observa que el numeral segundo de su parte resolutive señala que:

“La presente autorización permite que única y exclusivamente el personal de SKY & FIRE S.A.C. que cuente con su respectivo carné de manipulador pirotécnico vigente, expedido por la SUCAMEC, realice la venta directa al público de productos pirotécnicos dentro de las instalaciones de la feria portando su carné de manipulador pirotécnico vigente”.

19. Conforme a ello, es una obligación que asumió la administrada, el contar con personal debidamente capacitado y acreditado (mediante el carné) como manipulador de productos

⁹ Numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (Principio del Debido Procedimiento).



pirotécnicos, siendo que el incumplimiento a ese deber, constituye una infracción administrativa susceptible de ser sancionable, conforme al Anexo N° 04 de la Ley N° 28627.

20. Mediante Acta de Inspección de Local de Venta Directa al Público de Productos Pirotécnicos N° 283-2014-SUCAMEC-GCF, personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC constató que los responsables de los stand autorizados a la administrada no contaban con carné de manipulador pirotécnico, por lo que se inició un procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la sanción de un apercibimiento.
21. En tal sentido, considerando que la autorización para la venta directa al público de productos pirotécnicos de uso recreativo se le otorga a la administrada, con la indicación de que sólo su personal que cuente con su respectivo carné de manipulador se encontraba facultado para ejercer las labores de venta, no es procedente que la administrada pretenda desconocer el incumplimiento de su obligación, señalando que la sanción deberá dirigirse al personal que no portaba el carné.

Por tanto, lo argumentado por la administrada deberá ser desestimado.

22. De acuerdo a lo señalado por la administrada en el punto b) del numeral 16, es oportuno tener en consideración lo siguiente:

- El artículo 156 de la Ley N° 27444 señala que *“las declaraciones de los administrados, testigos, peritos y **las inspecciones serán documentadas en un acta**, cuya elaboración seguirá las siguientes reglas:*

1.- El acta indica el lugar, fecha, nombre de los partícipes, objeto de la actuación y otras circunstancias relevantes (...).”

- El literal d) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones de la Gerencia de Control y Fiscalización **“realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, programadas e inopinadas”** (el resaltado es nuestro); en este sentido, el personal de esta gerencia se encuentra facultado para levantar las actas y emitir los informes correspondientes respecto al incumplimiento de la normativa vigente referente al ámbito de regulación que ostenta la SUCAMEC.
- Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina, indica que *“el acta es un típico acto de constancia administrativa por el cual la autoridad registra o documenta diversas actuaciones materiales o verbales que resultan indispensables fijar para su incorporación en el expediente y su posterior aprovechamiento como material probatorio en sede administrativa y judicial. Mediante el acta se convierten en documento incorporable al expediente diversas actuaciones manifestadas física o verbalmente, tales como las (...) inspecciones (...)”*¹⁰.

En el presente caso, personal de la Gerencia de Control y Fiscalización de la SUCAMEC se apersonó al local autorizado para venta directa de productos pirotécnicos de uso recreativo de la administrada, ubicado en la playa Marbella del circuito de playas de la Costa Verde S/N, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, constatando, entre

¹⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2011. Pág. 469.





Resolución de Superintendencia

otras cosas, que los responsables de los stand de la administrada no contaban con el correspondiente carné de manipulador pirotécnico, lo que hizo constar en el Acta de Inspección de Local de Venta Directa al Público de Productos Pirotécnicos N° 283-2014-SUCAMEC-GCF.

23. Mediante el acta de inspección inopinada, se acreditó que, efectivamente, el personal que manipulaba los productos pirotécnicos no contaban con el carné emitido por la SUCAMEC, siendo motivo suficiente para que a la administrada se le haya sancionado con un apercibimiento.

No habiéndose logrado desvirtuar este extremo de la resolución de sanción, se deberá declarar desestimado el argumento de la administrada.

24. Respecto al argumento c) del numeral 16, se deberá considerar que mediante el Acta de Inspección de Local de Venta Directa al Público de Productos Pirotécnicos N° 283-2014-SUCAMEC-GCF, se dejó constancia que el señor Edison Torres Flores se encontraba en los puestos (stand) N° 17 y N° 18 del local de venta directa de productos pirotécnicos de uso recreativo de la administrada, por lo que, le era exigible lo prescrito en el numeral 10.1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 005-2006-IN, Decreto Supremo sobre adecuación del Reglamento de la Ley N° 27718, el mismo que a la letra dice:

"Las personas dedicadas a la fabricación, importación, exportación, transporte, comercialización, depósito y uso de productos pirotécnicos, deben llevar y aprobar el ciclo de capacitación en medidas de seguridad a cargo de la DICSCAMEC. Para tal efecto, la DICSCAMEC programará permanentemente los ciclos de capacitación a nivel nacional, ésta tiene por objeto prevenir y reducir los riesgos o accidentes que involucren daños a las personas, la propiedad pública o privada y el medio ambiente". (el resaltado es nuestro).

25. Revisada la base de datos de la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos, se ha constatado que el señor Edison Torres Flores no cuenta con la capacitación en medidas de seguridad, habiendo la administrada, incumplido tal obligación.
26. Finalmente, la administrada no ha negado el hecho de que el señor Edison Torres Flores no cuenta con la capacitación en medidas de seguridad, limitándose a aseverar que dicha persona no ha participado en las actividades de manipulación de pirotécnicos; sin embargo, no ha presentado a la administración ningún medio probatorio que corrobore lo afirmado, desconociendo lo estipulado en el numeral 162.2 del artículo 162 de la Ley N° 27444, respecto a que "corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Por tal motivo, este extremo del Recurso de Apelación deberá ser desestimado.

27. Mediante Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo 017-2013-IN, publicado el 12 de diciembre de 2013.



28. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y estando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

1. Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa SKY & FIRE S.A.C., contra la Resolución de Gerencia N° 1242-2015-SUCAMEC-GEPP del 18 de junio de 2015, dándose por agotada la vía administrativa.
2. Comunicar a la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil, a fin que disponga el cobro de la sanción de multa impuesta a la empresa SKY & FIRE S.A.C., conforme a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la Resolución de Gerencia N° 1242-2015-SUCAMEC-GEPP, de fecha 18 de junio de 2015.



Regístrese, comuníquese y archívese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC